JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso:	Comisión.
Demandante:	Banco Finandina.
Demandado:	Jhon Fredy(Frey) Ramirez.
Radicado:	No.050884003001-2015-00023-00-DESPACHO COMISORIO.
Decisión:	Derecho de Petición

El señor **JHON FREY RAMÍREZ**, por conducto de apoderado, dedujo derecho de petición el que se recibió por correo electrónico el 29 de septiembre de 2022, el cual fuera remitido por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el que por su contenido fáctico tiene relación en el despacho comisorio No 105 que fuera repartido y radicado en este despacho el 17 de septiembre de 2015, siendo comitente el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA, librado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO FINANDINA, en contra del señor JHON FREDY(FREY) RAMIREZ, para que se practicara la diligencia de secuestro decretada sobre el vehículo automotor de placa MIW 861, Marca Renault, modelo 2012, color gris estrella, línea Stepway, por lo que procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

El derecho de petición presentado ante Jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "*En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*". "*Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia*."

En similar sentido se pronunció, la Corte Constitucional en la sentencia T- 230 de 2020, así: "*En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso*.".

"*(…) Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento*".

Sin embargo, como el derecho de petición aludido, en la actualidad no recae sobre un proceso judicial o actuación del Juzgado que esté en curso, se considera que procede, por lo que nos concierne resolverlo, significando de manera primordial que la única relación que tuvo este Juzgado con el vehículo de placa No MIW861 y ello con base en la información que se logra extraer de las anotaciones registradas en el sistema SIGLO XXI bajo la radicación No 05088-40-03-001-2015-00023-00 -numérico que guarda correspondencia con el radicado del proceso asignado por el despacho comitente- se originó en la comisión que dispusiera el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido automotor, la cual se itera, se radicó aquí el 17 de septiembre de 2015, ordenándose por este comisionado mediante auto del 18 de septiembre de 2015, la Subcomisión para las Inspecciones Civiles Especializadas – Medellín (Reparto); luego aparece otro auto del 8 de septiembre de 2016 que ordena la comisión, por lo que se expide nuevo despacho comisorio; después se ve otro auto en similar sentido del 19 de enero de 2017; posteriormente se registra, un auto que el que accede al retiro del despacho comisorio del 19 de mayo del 2017; uno más proferido el 15 de maro de 2018, que ordena incorporar el despacho comisorio 192 de 2016 y ordena comisionar; en octubre 26 de 2018, aparece auto que ordena auxiliar comisionando a los Jueces Transitorios Civiles Municipales de Medellín, para realizar el secuestro del vehículo, para finalmente disponerse en auto del 8 de octubre de 2019, devolver el despacho comisorio a su lugar de origen por falta de interés al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO- ANTIOQUIA y la

constancia del 10 de octubre de 2019, en la que se anotó "EN LA FECHA REMITE DESPACVJHO COMISORIO A SU LUGAR DE ORIGEN (JUZGADO 1R0 CIVIL MUNICIPAL DE BELLO), es la última anotación; adicionalmente se hace constar que tal y como figura en las anotaciones del sistema de la gestión, dichas providencias fueron emitidas en su momento en atención a los memoriales que fueron radicados tal vez por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar.

Se logró establecer que la devolución se verificó con el oficio secretarial No 3264 del 8 de octubre de 2019; figurando en la planilla pertinente que se hizo efectivo el envío el 10 de octubre de 2019 por medio del correo 472, con la orden de servicio No 12649587.

Con base en la anterior secuencia, es preciso indicarle al peticionario que este despacho, en ningún momento actuó como despacho de conocimiento, únicamente fue comisionado para practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placa MIW 861, la que no se consumó, por falta de la parte interesada; no tenemos evidencia de haberse ordenado retener ese automotor o que se hubiera puesto a disposición de este despacho dicho bien para el secuestro, ni disponemos de otra información adicional porque fue devuelto al comitente el respectivo despacho comisorio; no se puede reconocer personería al apoderado del señor JHON FREY RAMIREZ, porque no está cursando aquí ejecución alguna en contra del demandado donde se hubiera ordenado el embargo y secuestro del aludido bien y menos que el automotor fuera depositado en algún determinado parqueadero o en el parqueadero CAPTUCOL, ni tenemos información del despacho judicial o administrativo que lo hubiera dispuesto y no tenemos la competencia, ni autoridad para ordenar oficiarle al referido establecimiento de comercio para que proceda con la entrega del mencionado vehículo porque no lo tenemos a disposición, por lo tanto tampoco podemos ordenar a CAPTUCOL, para que permitan al peticionario o al apoderado, conocer sobre el estado actual del mismo.

Para mayor ilustración del asunto, se ordena a la secretaria del despacho, que al comunicar esta respuesta por correo electrónico se sirva anexar la documentación que en relación con dicha comisión tenemos en nuestro poder, resaltando que obramos como despacho judicial comisionado, por delegación del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-

ANTIOQUIA al interior del proceso ejecutivo con la radicación No 05088-40-03-001-2015-00023-00.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJIA.

NB